



Resolución del Consejo del Notariado N° 075-2016-JUS/CN

Lima, 5 de octubre de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 32-2016-JUS/CN respecto del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, Gavino Quispe González Arana por derecho propio y en representación de la sucesión de Vidal Marcelino Quispe González Ramírez, contra la Resolución N° 070-2016-CNL/TH, de fecha 29 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario contra el notario de Lima, José Alcides Urteaga Calderón; y,

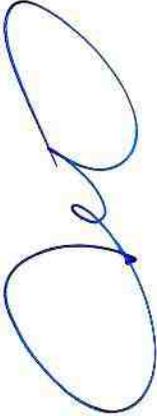
CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que practica la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

El 21 de julio de 2015, el señor Gavino Quispe González Aranza, por derecho propio y en representación de la sucesión de Vidal Marcelino Quispe González Ramírez, denuncia al notario José Urteaga Calderón, como se evidencia en fojas 1 al 6, imputándole la supuesta omisión de comprobar la legalidad del acto contenido en la minuta denominada: "Aclaración, Ratificación, Modificación y Especificación de Contrato", considerando que la escritura pública del 26 de julio de 1967 sólo podía ser aclarada, ratificada, modificada y especificada por los mismos otorgantes, que participaron en el primer acto; precisa el quejoso, que ante la ausencia de don Gabino Quispe González por haber fallecido, debieron participar todos sus sucesores, lo que habría sido inobservado el notario.

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2015, que obra en fojas 62, el notario José Alcides Urteaga Calderón presentó su descargo, manifestando lo siguiente: a) Que ha actuado de manera correcta y se ha limitado a formalizar un acto jurídico, elevándolo a escritura pública, previa rogación de las partes, con minuta debidamente firmada por éstas y autorizada por abogado, la misma que contiene la declaración de voluntad de los otorgantes y que ha cumplido plenamente con la identificación de las mismas, habiéndoles advertido los efectos de su declaración; b) por la escritura pública del 26 de julio de 1967, las otorgantes serían las propietarias del inmueble por declaración de don Gabino Quispe González; c) la calificación de legalidad del acto no le compete al notario, sino que es efectuada

por el abogado asesor, el notario sólo protocoliza el acto; d) en el presente caso, la conducta denunciada no está prevista como infracción disciplinaria, debiendo aplicarse el principio de legalidad "*nulla poena sine lege*".



El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima emitió la Resolución N° 070-2016-CNL/TH el 29 de marzo de 2016, que obra en fojas 78, declarando no haber lugar al inicio de procedimiento disciplinario, con los siguientes fundamentos: a) El Notario, en forma previa a extender la escritura pública materia de revisión, advirtió a las otorgantes de los efectos legales del acto, luego de lo cual procedió a realizar la referida escritura pública el 22 de septiembre de 2012, de acuerdo a los términos establecidos por las otorgantes; b) la Escritura Pública antes mencionada tiene como antecedente y sustento a la escritura pública del 26 de julio de 1967, por la cual don Gabino Quispe González, como comprador del inmueble ubicado en la calle Castilla N° 451 del distrito de Magdalena del Mar, de la provincia y departamento de Lima, declara como verdaderas propietarias a María Julia y Carmela Luisa Quispe Gonzáles Ramírez; c) el notario es autónomo para determinar los actos que le corresponde tramitar, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que ampara la actuación notarial; asimismo, no se aprecia impedimento alguno para extender la escritura pública al no tratarse de un acto contrario a la legalidad, la moral o el orden público, tal es así que fue inscrita en Registros Públicos.

El 22 de abril de 2016, el denunciante presentó recurso de apelación contra la precitada resolución, alegando lo siguiente: a) La resolución apelada no considera los medios probatorios referidos a las copias de las escrituras públicas sub materia, b) Que en el acto original de 1967 participa como otorgante don Gabino Quispe González en referencia a los actos jurídicos previos por los que adquirió derechos y acciones de propiedad; c) mediante Escritura Pública del 22 de septiembre de 2012 se aclara, modifica y especifica la escritura "fuente" de 1967 a pesar de no intervenir don Gabino Quispe González como otorgante y con ausencia de sus sucesores; d) el notario está en la obligación de calificar la validez de los actos jurídicos, si cumplen con todos los requisitos.

Con relación a lo alegado por el quejoso en su recurso de apelación, en el sentido de que el notario no cumplió con el "*proceso de calificación jurídica*" en los actos que interviene, pues habría permitido la modificación de la Escritura Pública del 26 de julio de 1967 por quienes no otorgaron el acto jurídico a través de un segundo acto en la Escritura Pública de fecha 22 de septiembre de 2012, lo cual significaría el incumplimiento de las funciones notariales, ya que la aclaración, ratificación, modificación y especificación sólo puede hacerla quienes otorgaron el acto primigenio, debe precisarse que el



Resolución del Consejo del Notariado N° 075-2016-JUS/CN

segundo párrafo del artículo 2¹ del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no prevé como función notarial la verificación de la legalidad del acto que celebran las partes, sino más bien de los hechos manifestados por las mismas, los que están contenidos en la minuta, la cual se insertará literalmente en la escritura pública, conforme lo prevé el literal a) del artículo 57² del precitado decreto legislativo. Es decir, el notario no responde por el contenido del acto, ya que su función es dar fe del acto celebrado entre privados y darle forma jurídica. A excepción que el acto sea por sí mismo ilícito, contrario a la moral o al orden público.

En virtud de lo antes señalado, de los actuados se verifica que el notario cumplió con realizar la prevención de los efectos legales del acto, conforme lo prevé el artículo 27³ del Decreto Legislativo N° 1049; ello puede apreciarse en la conclusión de la escritura pública, en la que se consigna lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1049, de fecha 26 de junio de 2008 – Decreto Legislativo del Notariado – se deja expresa constancia de que los intervinientes han sido informados y conocen sobre los efectos legales del presente instrumento"*.

De otro lado, se advierte también que la acción denunciada, pese a haberse denominado *"incumplimiento de la calificación jurídica"*, más bien hace referencia a la intangibilidad del instrumento público protocolar contenido en la escritura pública del año 1967, que según la denuncia presuntamente es aclarada, corregida y modificada por la escritura pública del año 2012, sin participación del otorgante, Gabino Quispe González. Al respecto, el artículo 48⁴ del Decreto Legislativo N° 1049, prescribe que un instrumento público sólo puede ser aclarado, adicionado o modificado a través de otro instrumento público protocolar. Se colige de la norma que, por este segundo acto deberán participar los mismos contratantes que intervinieron en el primer contrato.

¹ Artículo 2.- (...)

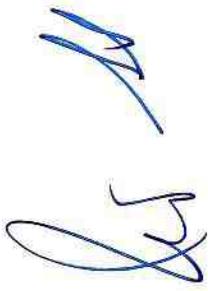
Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

² Artículo 57.- El cuerpo de la escritura contendrá:

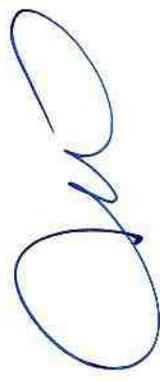
a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente.

³ Artículo 27.- El notario cumplirá con advertir a los interesados sobre los efectos legales de los instrumentos públicos notariales que autoriza. En el caso de los instrumentos protocolares dejará constancia de este hecho.

⁴ Artículo 48.- Intangibilidad de un Instrumento Público El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.



En ese sentido, para determinar si existen indicios suficientes que conduzcan a una investigación, se verifica que la escritura pública del 22 de septiembre de 2012 recoge la manifestación de voluntad de las otorgantes María Julia Quispe González y Carmen Luisa Quispe González Ramírez, quienes expresaron que el inmueble fue adquirido por su padre don Gabino Quispe González, el que a su vez, manifestó la intención de dicho inmueble sea constituya para y en nombre de las otorgantes, declaración que efectivamente se corrobora de la escritura pública del año 1967, como se ve del siguiente extracto: *“Todos estos inmuebles he adquirido con dinero proporcionado por doña María Guadalupe González, para sus nietas: María Julia y Carmela Luisa Quispe González Ramírez, (...) haciendo presente que la casa de la calle Castilla 451 de Magdalena del Mar no llevan ninguna obligación; con estas condiciones encargadas por mi señora madre cumplo con hacer esta aclaración.”*; En consecuencia, de la revisión de las escrituras públicas de los años 1967 y 2012, se colige que la segunda se limita a señalar la manifestación contenida en la escritura pública del 26 de julio de 1967, no apareciendo algún acto que sea susceptible de investigación.



En efecto, de los documentos que obran en el expediente se verifica que don Gabino Quispe González adquirió por diversos contratos de compraventa, las partes alícuotas del predio urbano ubicado en calle Castilla N° 451 distrito de Magdalena del Mar, de la provincia y departamento de Lima, desde el año 1960 hasta 1970, lo cual consta en fojas 19 a 40.

El 26 de julio de 1967 don Gabino Quispe González y doña Carmela Luisa Quispe González Ramírez celebraron una Escritura Pública de Aclaración de Escrituras de Compra Venta de Inmuebles, ante notario de Huanta don José Manuel Untiveros Morales en la cual el primero expresa lo siguiente: *“Todos estos inmuebles he adquirido con dinero proporcionado por doña María Guadalupe González, para sus nietas: María Julia y Carmela Luisa Quispe González Ramírez, (...) con estas condiciones encargadas por mi señora madre cumplo con hacer esta aclaración.”*. Documento que corre en fojas 11 a 17.

Es en virtud de las escrituras públicas antes mencionadas que el 21 de septiembre de 2012 las señoras María Julia Quispe González Ramírez y Carmen Luisa Quispe González Ramírez, acudieron al despacho del notario José Alcides Urteaga Calderón presentando la minuta denominada: *“Aclaración, Ratificación, Modificación y Especificación de Contrato”* documento que obra en autos de fojas 69 a 71; y, por el cual las otorgantes manifiestan que el inmueble fue adquirido por su padre con la intención que sea para y en nombre de las otorgantes, como consta de la manifestación que efectuó éste en la escritura pública del 26 de julio de 1967; luego, agrega la declarante doña María Julia Quispe Gonzales Ramírez que faltando su manifestación de voluntad en la escritura pública del 26 de julio de 1967, en este acto *“(...) ratifica en*



Resolución del Consejo del Notariado N° 075-2016-JUS/CN

todos sus extremos dicho documento; y, aclara que la voluntad fue la declaración de verdaderas propietarias de las otorgantes (...); minuta que el notario quejado elevó a escritura pública el 22 de septiembre de 2012, como aparece de fojas 67 a 68.

Asimismo, en el expediente consta, a fojas 47, el asiento C00007 del Registro de la Propiedad Inmueble del rubro de títulos de dominio, que registra con el título: "DECLARACIÓN DE VERDADERO COMPRADOR DE ACCIONES Y DERECHOS" el derecho de propiedad a favor de las otorgantes, estableciendo que: "(...) son las verdaderas propietarias de las acciones y derechos adquiridas (...) al haberlo declarado así Gabino Quispe González, quien adquirió las acciones y derechos con dinero proporcionado por María Guadalupe González. Así consta de la escritura pública de fecha 26 de julio de 1967 (...)" dejándose anotado que se inscribe por mandato del Tribunal Registral en la Resolución N° 829-2014-SUNARP-TR-L.

En consecuencia, de la revisión del acto elevado a escritura pública el 22 de septiembre de 2012, se constata que el Notario no da fe de alguna aclaración, ratificación, modificación o especificación a nombre de don Gabino Quispe González, preservándose la voluntad primigenia, no evidenciándose acción que sea susceptible de investigación disciplinaria.

Por otra parte, la negativa a intervenir en actuaciones solicitadas por los usuarios de los servicios notariales, es una facultad del notario que se configura cuando en forma visible el acto contenido sea contrario a la ley, la moral o el orden público, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 19⁵ del Decreto Legislativo N° 1049. En el presente caso, el documento elevado a escritura pública no es contrario al orden público, ni atentatorio a la moral, buenas costumbres, ni el orden público, más bien es un acto legítimo resultado del ejercicio de los derechos ciudadanos, como se constata con su inscripción ante Registros Públicos, por ende no era exigible al Notario que se negase a la protocolización del acto. En ese sentido corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 134-2016-JUS/CN de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 5 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydee Sotelo Aguilar, Pedro Miguel Angulo Arana y

⁵ Artículo 19.- Son derechos del notario: (...)

d) Negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional y abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma convenidos.

Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 22 de abril de 2016, interpuesto por el señor Gavino Quispe González Aranza por derecho propio y en representación de la sucesión de Vidal Marcelino Quispe González Ramírez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 070-2016-CNL/TH de fecha 29 de marzo de 2016, que resolvió declarar no ha lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima, José Urteaga Calderón.

Artículo 2: **DISPONER** la notificación a los interesados con la presente Resolución.

Artículo 3: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

ANGULO ARANA

ROMERO VALDIVIESO